

BOLETÍN N°

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

FECHA:

☐ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- ☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☐ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☐ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- FAMILIA Y ADULTO MAYOR
- ☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:
-



Modifica la ley N°20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para eliminar cualquier tipo de discriminación en materia de discapacidad.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Naciones Unidas), tiene como propósito el “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente¹.”

Que, las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”.

Que, actualmente, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad cuenta con 153 Estados signatarios y 106 ratificaciones. En el caso de América del Sur, la Convención ha sido ratificada, entre otros, por Argentina, Bolivia, Brasil, Uruguay, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Chile.

Que, estudios realizados en el marco de la citada Convención, han permitido comprobar que las personas con discapacidad “carecen de las mismas oportunidades con las que cuenta la población general y se enfrentan a un cúmulo de obstáculos físicos y sociales” para:

- Recibir educación
- Conseguir empleo, incluso estando calificados
- Tener acceso a la información
- **Obtener el adecuado cuidado médico y sanitario**
- Desplazarse
- Integrarse en la sociedad y ser aceptados

¹ <https://acnudh.org/hoja-informativa-convencion-internacional-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad/>



Que, “deberá garantizarse a las personas con discapacidad su plena inclusión y participación en la comunidad, especialmente para que puedan elegir su lugar de residencia en igualdad de condiciones y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico. Es fundamental que puedan contar con acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y otros servicios de apoyo de la comunidad, incluida asistencia personal para facilitar su existencia y para evitar su aislamiento. **Se les asegura el acceso a servicios de salud y rehabilitación. Se proporcionarán programas de atención de salud gratuitos o asequibles (en precio y ubicación) de la misma variedad y calidad que para la población general, incluso en el ámbito de salud sexual y reproductiva. Se prohíbe la discriminación en seguros de salud o de vida y se capacitará a personal médico.** También es vital poner fin a la discriminación en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales. Ninguna persona con discapacidad deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación.”

Que, al ratificar una convención, “el Estado acepta las obligaciones jurídicas que le corresponden en virtud del tratado, y después que el tratado entra en vigor, tiene que adecuar su legislación y establecer políticas públicas para hacerlas cumplir. Los Estados se comprometen a introducir medidas destinadas a promover los derechos de las personas con discapacidad y a luchar contra la discriminación. Estas comprenden, entre otras, el adoptar una legislación antidiscriminatoria así como eliminar leyes y prácticas que establezcan cualquier tipo de discriminación hacia la discapacidad.”

Que, la ley 20.584, que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, establece en su artículo 2º, inciso primero, que: “toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes.”

Que, en el mismo artículo 2, pero en su inciso segundo, estable que: “la atención que se proporcione a las personas con discapacidad física o mental y a aquellas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad.”

CONTENIDO DE LA INICIATIVA



Que, conforme lo indicado en el artículo 2 de la Ley N°20.584, el derecho allí señalado resulta acotado a la “prestación”, lo que no garantiza necesariamente las condiciones de oportunidad y no discriminación arbitraria en el acceso de las personas a la “atención de salud”, pues es allí donde se produce la mayoría de los casos de exclusión y vulneración de derechos, principalmente de grupos vulnerables. Respecto de las personas privadas de libertad – que se señala en el inciso 2º -, ellas tienen igual derecho, aun cuando por su condición se requiera un Reglamento Especial para su adecuada atención de salud, por lo que no resulta prudente señalarles como un “grupo” diferente para su atención.

Que, la citada norma deja fuera –por ejemplo- a las personas con discapacidad auditiva, y en consecuencia, no se abordan sus barreras comunicacionales para interactuar con el prestador de Salud en el ejercicio de su derecho a ser informado correcta o adecuadamente durante las acciones de promoción, protección y recuperación de su salud y de su rehabilitación.

Que, lo anterior evidencia una grave falencia, pues no incluye a todas las personas con discapacidad, ya que solo refiere a las del ámbito físico y mental – sin fundamento razonable para tal distinción-, lo que no va en la línea de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile, así como la normativa interna (ley N°20.422), al no reconocer la evolución del concepto de discapacidad, prescrito por la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificado por Chile, y aplicable al inciso 2 del artículo 5 de la Constitución de la República.

Que, lo antes expuesto presenta, además, una situación de desigualdad y de desprotección en su atención, lo que ocurre de manera patente no solo en contexto de emergencia sanitaria, como la que hoy nos afecta, que es el momento en donde se intensifican o hacen aún más patente estas barreras, sino que se estaría incumpliendo con lo establecido en el artículo 5 bis y 5 ter de la Ley N°20.584². Es evidente que este derecho requiere y exige

² Artículo 5° bis.- Toda persona mayor de 60 años, como también toda persona en situación de discapacidad, tendrá derecho a ser atendida preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud, con el fin de facilitar su acceso a dichas acciones, sin perjuicio de la priorización que corresponda aplicar según la condición de salud de emergencia o urgencia de los pacientes, de acuerdo al protocolo respectivo.

Esta atención preferente y oportuna consistirá, al momento del ingreso del paciente, en la adopción por el prestador de las siguientes medidas: I. Si se tratare de una consulta de salud:

- a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora de atención.
- b) En la asignación de día y hora para la atención.
- c) En la asignación prioritaria para la consulta de salud de urgencia.

Si en la consulta el médico o profesional de salud considera necesario que el paciente sea evaluado por un médico especialista, generando una interconsulta, deberá ser priorizada de la misma manera indicada en el inciso anterior.

II. Si se tratare de la prescripción y dispensación de medicamentos:

- a) En la emisión y gestión de la receta médica respectiva.
- b) En la entrega de número para la dispensación de medicamentos en la farmacia.
- c) En la dispensación de medicamentos en la farmacia.



un mayor compromiso y responsabilidad del prestador, sobre todo si este es de carácter público.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO PRIMERO.- Modifíquese el inciso segundo del artículo 2º de la ley Nº20.584, de manera que sigue:

La atención que se proporcione a las personas que se encuentren privadas de libertad, deberá regirse por las normas que dicte el Ministerio de Salud, para asegurar que aquella sea oportuna y de igual calidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Crease un nuevo inciso tercero en el artículo 2º de la ley Nº20.584, del siguiente tenor:

La atención que se proporcione a las personas con discapacidad, deberá asegurar el acceso oportuno y en igualdad de condiciones, sobre la base de un consentimiento libre e informado y sin discriminación arbitraria por motivos de discapacidad. Un Reglamento expedido por los Ministerios de Salud y de Desarrollo Social y Familia, establecerá las normas para dar cumplimiento a lo antes dispuesto, garantizando el ejercicio de sus derechos en su atención, la capacitación de los prestadores de salud y establecerá las sanciones que correspondan frente a su incumplimiento.”

CATALINA DEL REAL MIHOVLOVICH

DIPUTADA

III. Si se tratare de toma de exámenes o procedimientos médicos más complejos:

- a) En la entrega de número para la solicitud de día y hora para su realización.
- b) En la asignación de día y hora para su realización.
- c) En la posterior asignación prioritaria para la realización de exámenes o procedimientos médicos más complejos.

Artículo 5º ter.- El prestador de acciones de salud deberá consignar con caracteres legibles, en un lugar visible y de fácil acceso del recinto en que se desempeña, el texto de este derecho a la atención preferente y oportuna.”.





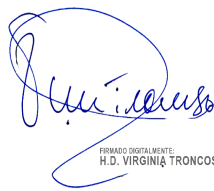
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CATALINA DEL REAL M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. KARIN LUCK U.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLOS KUSCHEL S.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VIRGINIA TRONCOSO H.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE SABAG V.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MIGUEL MELLADO S.



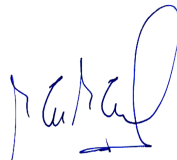
FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CRISTIAN MOREIRA B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SANDRA AMAR M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SEBASTIAN KEITEL B.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOANNA PÉREZ O.

